

LEY **254**
De **11** de **noviembre** de 2021

Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 21 al artículo 4 de la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

4. *Beneficiario final.* Persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa.

...

21. *Estructura jurídica.* Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 6. Conformación de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:

1. El ministro de Economía y Finanzas, o quien este designe, quien actuará como presidente.
2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien este designe.
3. El ministro de la Presidencia o quien este designe.
4. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
5. El superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe.
6. El superintendente de Sujetos no Financieros o quien este designe.
7. El procurador general de la nación en representación del Ministerio Público o quien este designe.
8. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de



Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien este designe.

9. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz en las sesiones respectivas.

La Comisión Nacional, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros.

La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del ministro de Economía y Finanzas, que tendrá funciones técnicas y administrativas y podrá participar en las reuniones de la Comisión Nacional con derecho a voz.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 7. Quorum y decisiones de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá, cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.

Para constituir *quorum* en las reuniones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión Nacional serán adoptadas por el voto afirmativo de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Artículo 4. Los numerales 4 y 11 del artículo 11 de la Ley 23 de 2015 quedan así:

Artículo 11. Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo tendrá las facultades siguientes:

...

4. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de su análisis y los documentos que lo sustentan al Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales y a los organismos de supervisión, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

...

11. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del



Estado de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

...

Artículo 5. El numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

...

2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casa de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión autoadministradas; asesores de inversión; proveedor del servicio administrativo del mercado de valores.

...

Artículo 6. Se restablece la vigencia del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 23. Los sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Artículo 7. Se subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26. Evaluación de riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.
2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.
3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.
4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los



sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas, y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 26-B a la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26-B. Perfil financiero y transaccional. Los sujetos obligados no financieros deberán obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia y la Superintendencia de Sujetos no Financieros regulará esta materia.

Artículo 10. El artículo 38 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 38. Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.
3. Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base



de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

Artículo 11. El artículo 39 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 39. Seguimiento continuado de la relación de negocios. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Monitorear las operaciones llevadas a cabo a través de la relación de negocios a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio del riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.
2. Realizar procesos de revisión periódicamente a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de la debida diligencia están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasiefectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y el sujeto obligado no financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados.

El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

Artículo 12. El artículo 60 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 60. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5 000 000.00). La imposición de sanciones a los sujetos obligados se hará según la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado, que serán impuestas por los organismos de supervisión de cada actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.



El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar esta materia y los organismos de supervisión deberán regular la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y regulaciones respectivas, de conformidad con las facultades sancionatorias otorgadas por sus respectivas leyes constitutivas o las que los crean.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 61. Otras sanciones. Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte del organismo de supervisión de cada actividad.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que esté relacionada con el incumplimiento del agente residente de alguna de las obligaciones establecidas mediante esta Ley, su reglamentación y sus regulaciones. Esta orden de suspensión se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 14. El numeral 4 del artículo 12 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 12. En todos los casos no previstos en el artículo anterior, con respecto a cada cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar estará obligada a reportar la información siguiente a la autoridad competente:

...

4. El balance o valor de la cuenta, incluyendo, en el caso de un contrato de seguros con valor en efectivo o un contrato de renta vitalicia, el valor en efectivo o el valor por cancelación al final del año calendario correspondiente o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, la cancelación de la cuenta.

...



Artículo 15. El artículo 22 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 22. La autoridad competente aplicará las sanciones siguientes a la fuente privada que no cumpla con entregar, dentro del plazo otorgado, la documentación e información que le sea solicitada mediante requerimiento de información, según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos:

1. Multa de cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00), cuando la persona natural o persona jurídica incumpla con entregar toda la información y documentación requerida por causas imputables a esta dentro del plazo otorgado.
2. Multa de quinientos balboas (B/.500.00) por cada día que transcurra, después de vencido el plazo otorgado para la entrega de la información o documentación requerida, cuando la persona natural o persona jurídica no cumpla con la entrega de toda la documentación e información solicitada.

En caso de que la autoridad competente de la República de Panamá requiera que la información o documentación entregada sea aclarada o corregida, otorgará un plazo adicional para que la persona natural o persona jurídica requerida dé respuesta a la solicitud de aclaración o corrección. La solicitud de aclaración o corrección que trata este párrafo deberá ser tratada como un nuevo requerimiento de información para efectos de aplicar las sanciones correspondientes.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables cuando en los procesos de supervisión realizados por la autoridad competente descrito en el artículo 4 de la presente Ley se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas y en los casos en que la fuente privada divulgue o comparta información confidencial con un tercero no vinculado.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 23. La autoridad competente aplicará las siguientes sanciones a las instituciones financieras que incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley:

1. Multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no haya establecido el conjunto de políticas, procedimientos y estructuras de controles internos, según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no lleve a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos.
3. Multa desde diez mil balboas (B/.10 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar, una vez llevado a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos, detecte una cuenta reportable y omita realizar el reporte o incluya información falsa en su reporte.
4. Multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta veinticinco mil balboas



(B/.25 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no realice la presentación del reporte a que se refiere el artículo 10.

5. Multa desde diez mil balboas (B/.10 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no mantenga los registros de la información y documentación a que hace referencia el artículo 9 o incumpla el periodo mínimo de cinco años.

El cuentahabiente que proporcione a la institución financiera una autocertificación que contenga información falsa será sancionado con una multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).

La autoridad competente reglamentará la forma en que se aplicarán las sanciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ellos resulte.

Artículo 17. El artículo 1 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 1. Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera de territorio panameño, están obligadas a llevar registros contables y a mantener su documentación de respaldo.

Los registros contables y documentación de respaldo deberán ser mantenidos por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir del último día del año calendario en el cual fueron generadas las transacciones para las que aplican estos registros contables.

Los registros contables y documentación de respaldo podrán ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá o en cualquier otro lugar, dentro o fuera de la República de Panamá, según determinen los organismos de administración de la persona jurídica. ★

Las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar anualmente al agente residente, al 30 de abril, los registros contables o la copia de los registros contables relativos al periodo fiscal que haya culminado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En los casos en que los registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, las personas jurídicas estarán obligadas a informar, anualmente, por escrito, al agente residente el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

De existir un cambio en la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia, la persona jurídica deberá informar, por escrito, al agente residente, de manera inmediata, el nombre y los datos de contacto de la nueva persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

De existir un requerimiento por parte de la autoridad competente, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán



obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.

Se exceptúan de la obligación de proporcionar anualmente al agente residente los registros contables originales o la copia de los registros contables a las personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores local o internacional reconocida, o a las que sean propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado. También se exceptúan de esta obligación los armadores o fletadores de naves inscritas exclusivamente bajo servicio internacional de la Marina Mercante de la República de Panamá.

El agente residente está obligado a mantener copia de los certificados de acciones y registro de accionistas de aquellas sociedades anónimas para las que actúe como tal en sus oficinas dentro de la República de Panamá.

Para los efectos de esta Ley, se interpreta que los registros contables deberán ser proporcionados en la siguiente forma:

1. Cuando se trate de personas jurídicas que no realicen actos de comercio según el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá y que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, cualquiera sea su clase, deberán proporcionar información que demuestre el valor de los activos que se mantienen, los ingresos que se perciban de dichos activos y los pasivos relativos a aquellos activos.
2. Cuando se trate de personas jurídicas que realicen actos de comercio según los define el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá fuera de la República de Panamá y cualquier otra persona jurídica no cubierta por el numeral anterior, deberán proporcionar un diario y un mayor. Se exceptúa de este requerimiento cuando se trate de actos de comercio incluidos en el numeral 2 del artículo 2 del Código de Comercio, en cuyo caso el estado de cuenta del custodio o balance general de la compañía suplirá el diario y el mayor.

No obstante, una vez recibidos los registros contables en la forma descrita en los párrafos anteriores, de existir requerimiento por parte de la autoridad competente, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar cualquier documentación de respaldo e información adicional en el tiempo requerido por la autoridad competente.

Parágrafo transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, estas tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de su entrada en vigor, para entregar al agente residente los registros contables o las copias de los registros contables, para ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá.

En los casos de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, de existir un requerimiento por parte de la autoridad competente posterior a los seis meses indicados en el párrafo anterior, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.



En los casos de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en el Registro Público de Panamá antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para ser reactivadas deberán suministrar a su agente residente los registros contables o las copias de los registros contables, para que sean mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá y, según haya sido la causal de suspensión, cumplir con el proceso de reactivación establecido en el artículo 318-A del Código Fiscal de la República de Panamá.

En los casos de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en el Registro Público antes de la entrada en vigor de la presente Ley, de existir un requerimiento por parte de la autoridad competente, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.

En todos los casos, las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

En todos los casos en que la autoridad competente requiera la documentación de respaldo de los registros contables, la persona jurídica deberá proveer la documentación al agente residente dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, conforme a la reglamentación de esta Ley.

Las personas jurídicas sujetas a cualesquiera de las excepciones a las que se refiere este artículo deberán mantener en su control el original de los registros contables y la documentación de respaldo. La persona jurídica que califique para una excepción estará obligada a entregar sus registros contables dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la solicitud que le haga el agente residente a razón de requerimiento hecho por autoridad competente. La persona jurídica que incumpla su obligación conforme lo establece este párrafo quedará sujeta a las sanciones que establece la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

Artículo 18. El artículo 2 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 2. En los casos de cambio de agente residente, la persona jurídica deberá proveer al nuevo agente residente, antes de la inscripción de su designación en el Registro Público de Panamá, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, los cuales deberán mantenerse en las oficinas del nuevo agente residente dentro de la República de Panamá. En los casos de las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, estas deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen. El Registro



Público de Panamá solo registrará las escrituras públicas que contengan la declaración expresa de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, por parte del nuevo agente residente.

En caso de disolución, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, respectivos a los cinco años anteriores a la inscripción de la disolución, deberán ser mantenidos y estar disponibles por el agente residente de la persona jurídica por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Panamá. En este caso, el Registro Público de Panamá solo registrará la respectiva escritura pública de disolución que incluya la declaración expresa del agente residente indicando que mantiene en su posesión los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 19. El artículo 3 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 3. El agente residente deberá entregar a la Dirección General de Ingresos una declaración jurada, anualmente, al 15 de julio, que contenga una lista de las personas jurídicas para las cuales ejerce el servicio de agente residente, incluyendo el nombre y número de registro único de contribuyente, que contenga lo siguiente:

1. Las personas jurídicas cuyos registros contables originales y documentación de respaldo son mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá.
2. Las personas jurídicas cuyos registros contables originales y documentación de respaldo son mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, y que cuenta con las copias de los registros contables y con el nombre y los datos de contacto de la persona que mantienen los registros contables originales y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde se mantienen, de conformidad con el artículo 1 de la presente Ley.
3. Las personas jurídicas de las cuales no cuenta con la información establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La autoridad competente podrá aplicar sanciones a las personas jurídicas que el agente residente incluya en la declaración a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato en que esta declaración deberá ser entregada, conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el agente residente deberá remitir la primera declaración a que hace referencia el presente artículo, dentro de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo al que hace referencia el primer párrafo del parágrafo transitorio del artículo 1 de la presente Ley. En caso de incumplimiento por parte del agente residente este estará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley.



Artículo 20. El artículo 4 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 4. La autoridad competente podrá requerir al agente residente los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para el fiel cumplimiento de sus funciones.

La autoridad competente, para efectos de cooperación nacional e internacional, podrá solicitar cualquier información conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentaciones, sin que esto constituya una violación a la confidencialidad.

Toda información que se entregue a la autoridad competente en cumplimiento de la presente Ley o sus reglamentaciones, por parte de los agentes residentes o de sus dignatarios, directores, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

La información que reciba la autoridad competente del agente residente en virtud de la presente Ley deberá mantenerse en estricta reserva y solo podrá ser utilizada por la autoridad competente para el fiel cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las respectivas leyes. El incumplimiento de esta obligación de confidencialidad por parte de un funcionario será sancionado como una falta administrativa grave siguiendo el procedimiento establecido en las leyes o reglamentos aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ello resulte.

Artículo 21. El artículo 5 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y el tiempo en los que el agente residente, previo requerimiento de la autoridad competente, deberá remitir los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso.

Artículo 22. El artículo 6 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Autoridad competente.* El Ministerio de Economía y Finanzas o en quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, el Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
2. *Documentación de respaldo.* Aquella que incluye los contratos, facturas, recibos y/o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica.
3. *Organismos de administración.* Directores, administradores, consejo fundacional o cualquier otro órgano que administre a una persona jurídica.



4. *Persona jurídica.* Toda sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo, así como fundación de interés privado, constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
5. *Registros Contables.* Aquellos que indiquen de forma clara y precisa las operaciones de la persona jurídica, sus activos, pasivos y patrimonio, así como que sirvan para determinar la situación financiera con exactitud razonable en todo momento y permitan la elaboración de estados financieros.
6. *Estados financieros.* Aquellos compuestos por el Balance General, Estado de Resultados, Estado de cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y las notas de los estados financieros.

Artículo 23. El artículo 7 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 7. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá sancionará a las personas jurídicas que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley con multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00), considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

La Dirección General de Ingresos ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que incumplan con la entrega de la información requerida conforme a lo establecido en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de remisión de registros contables establecida por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

La Dirección General de Ingresos está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Las sanciones impuestas en atención a los párrafos anteriores serán objeto de publicación en Gaceta Oficial y en la página web de la Dirección General de Ingresos, así como en cualquier otro medio de publicación de acuerdo con las regulaciones que el Órgano Ejecutivo establezca para tal efecto.

La Dirección General de Ingresos sancionará al agente residente que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley con multas desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00), considerando la gravedad de la falta,



la reincidencia y la magnitud del daño.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables por la Dirección General de Ingresos cuando en los procesos de supervisión se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Contra las sanciones impuestas de conformidad a este artículo caben los recursos de reconsideración y de apelación, según lo dispuesto en el procedimiento fiscal ordinario.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24. Se adicionan los numerales 9,10 y 11 al artículo 2 de la Ley 124 de 2020, así:

Artículo 2. Facultades. La Superintendencia tendrá las facultades siguientes:

...

9. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros conforme las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus regulaciones y cualquier otra ley o regulación que imponga alguna obligación relacionada con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a cualquier sujeto obligado no financiero, tal como lo establece el artículo 41 de la presente Ley.
10. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros en aquellos casos en los que ha sido designada como autoridad competente. En estos casos, el proceso sancionatorio se aplicará de conformidad con lo establecido en la respectiva Ley, sus regulaciones o acuerdos suscritos entre autoridades.
11. Ordenar la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que estén relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones del agente residente conforme a las normas legales en materia de prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 25. El artículo 9 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo. 9. Quorum y decisiones. Para constituir *quorum* válido en las reuniones de la Junta Directiva se requiere la presencia de, por lo menos, tres directores, de los cuales, en todo caso, dos de ellos deberán ser representantes el sector público. Una vez comprobado el *quorum*, las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría simple de los directores presentes, salvo aquellos casos especialmente establecidos en esta Ley.

En caso de conflicto de intereses, solo se realizará la votación cuando la mayoría de los directores no impedidos sean del sector público.

Artículo 26. El artículo 40 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 40. Sujetos obligados no financieros. Esta Ley está dirigida a la supervisión de



los sujetos obligados no financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se definen a continuación:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y demás zonas francas establecidas en la República de Panamá.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de internet.
3. Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes, concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
4. Empresas dedicadas a los ramos de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas dedicadas de transporte de valores.
6. Casas de empeños.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos o a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, incluyendo las bolsas de diamantes.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Abogados cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, tales como:
 - a. Compraventa de inmuebles.
 - b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
 - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
 - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
 - f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
 - h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
 - i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.



- j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
 - k. Cuando prestan los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.
12. Contadores públicos autorizados, cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, como:
- a. Compraventa de inmuebles.
 - b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
 - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
 - e. Operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
 - f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
 - h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
 - i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
 - j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
13. Los notarios públicos y las notarías.
14. Cualquier otro sector que por ley se encuentre sujeto a la competencia de la Superintendencia, así como otras actividades y entidades que se incluyan por ley y que, atendiendo a la naturaleza de sus operaciones, puedan ser utilizadas para la comisión de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del Plan Nacional de Evaluaciones de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 27. El artículo 41 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 41. Supervisión de los sujetos obligados no financieros. Todos los sujetos obligados no financieros estarán sujetos a la supervisión y regulación de la



Superintendencia, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 28. El artículo 43 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 43. Facultad de solicitar información a los sujetos obligados no financieros. La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional.

En los casos en que la Superintendencia de Sujetos no Financieros sea designada como autoridad competente por disposiciones especiales, estará facultada para requerir toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de su función.

Artículo 29. El artículo 46 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 46. Confidencialidad y reserva de la información. La información recabada por la Superintendencia en el ámbito de sus funciones referentes a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se mantendrá bajo estricta confidencialidad y será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 2002. Únicamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a la Unidad de Análisis Financiero, a las autoridades jurisdiccionales y homólogos extranjeros, de conformidad con los canales para el requerimiento de información establecidos por decreto ejecutivo. En los casos de información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas, esta se registrará por lo dispuesto en la Ley 129 de 2020 y sus reglamentaciones.

Los servidores públicos de la Superintendencia que en ejercicio de sus funciones reciban, requieran por escrito o tengan conocimiento de información confidencial de un sujeto obligado no financiero por razón de lo establecido en esta Ley deberán mantenerla en estricta reserva y confidencialidad.

Quienes, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido de tal información, a través de cualquier medio o forma, incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad serán sancionados según lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que les corresponda.

Los servidores públicos de la Superintendencia que con motivo de los cargos que desempeñan tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados



a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen de sus funciones.

Todo servidor público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 30. Los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 129 de 2020 quedan así:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

2. *Autoridad competente.* La Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra institución o dependencia del Gobierno Nacional a la cual se le atribuya competencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos precedentes.
3. *Beneficiario final.* La persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica.

El criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa está definido en la Ley 23 de 2015, su reglamentación y sus regulaciones.

...

Artículo 31. El artículo 4 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 4. Datos de registro. El agente residente deberá suministrar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, los datos siguientes:

1. Persona natural:
 - a. Nombre completo.
 - b. Cédula de identidad personal.
 - c. Número de idoneidad.
 - d. Dirección.
 - e. Fecha de nacimiento.
 - f. Datos de contacto.
 - g. Código UAF.
2. Sociedad civil:
 - a. Nombre completo.
 - b. Número de folio.
 - c. Fecha de inscripción.
 - d. Dirección.



- e. Datos de contacto.
- f. Código UAF.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir información y documentación adicional establecida por las leyes de la República de Panamá y los acuerdos internacionales que se suscriban en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 32. El artículo 9 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 9. Medidas de protección. La Superintendencia de Sujetos no Financieros, en su calidad de custodio y administrador de la información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, no responderá por la veracidad ni exactitud de la información que cada agente residente aporte; por tanto, no podrá ser demandada ni objeto de secuestros, embargos ni acciones o medidas cautelares en relación con los datos contenidos en el Sistema Único.

Cualquier acción judicial, administrativa o de otra naturaleza, para acceso a la información en el Sistema Único por personas distintas a las autorizadas por la presente Ley será impropcedente legalmente.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, podrá establecer métodos tecnológicos alternativos para la implementación del sistema y almacenamiento de datos, así como de administración y custodia de datos según su conveniencia, a fin de cumplir con los fines establecidos, y se reglamentarán los procedimientos acordes a estos.

Artículo 33. El artículo 10 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 10. Datos de Registro. El Sistema Único requerirá que el agente residente suministre la siguiente información de cada persona jurídica para la cual preste sus servicios como tal:

1. Respecto a la persona jurídica objeto de registro:
 - a. Nombre completo.
 - b. Número de folio.
 - c. Fecha de inscripción.
 - d. Dirección.
 - e. Actividad principal.
 - f. Jurisdicción donde opera, en caso de ser comercial.
2. Respecto al beneficiario final:
 - a. Nombre completo.
 - b. Número de cédula, pasaporte o documento de identidad personal.
 - c. Fecha de nacimiento.
 - d. Nacionalidad.
 - e. Dirección.
 - f. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario de la persona



jurídica.

3. Excepcionalmente, en aquellos casos en que la persona jurídica sujeta a registro tenga en su estructura de control a empresas con acciones comunes listada en una bolsa de valores local o internacional o de propiedad de una entidad estatal o multilateral o de un Estado deberá suministrar la información siguiente:
 - 3.1 Respecto a la persona jurídica listada en una bolsa de valores:
 - a. Nombre completo.
 - b. Dirección.
 - c. País de constitución.
 - d. Nombre y jurisdicción de la bolsa de valores en que se encuentra listada la persona jurídica.
 - 3.2 Respecto al beneficiario final de una entidad estatal o multilateral:
 - a. Nombre completo de la entidad.
 - b. Dirección.
 - c. País y/o sede.
 - d. Nombre completo del representante legal o su equivalente.
 - 3.3 Respecto al beneficiario final de la persona jurídica propiedad de un Estado:
 - a. Nombre completo del país.
 - b. Fecha de constitución.

En los demás casos, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, se deberá identificar a la persona natural que cumple con la definición final bajo los términos de la presente Ley.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir la información y documentación adicional con el propósito de cumplir con las leyes de la República de Panamá que permitan que el agente residente tenga una comprensión de la naturaleza de control e influencia que ejerce el beneficiario final sobre la entidad jurídica, y que permitan que el Sistema Único cuente con información de beneficiario final que sea cierta, correcta, validable, verificable, actualizada y de acceso inmediato para las autoridades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 34. El artículo 11 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 11. Término de registro. El registro de los datos de la persona jurídica y del beneficiario final o beneficiarios finales por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica o de la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá.

Artículo 35. El artículo 12 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 12. Término de actualizaciones. El agente residente deberá mantener actualizada toda la información requerida en el artículo 10 de las personas jurídicas que haya registrado en el Sistema Único. Toda persona jurídica está obligada a proveer a su agente residente la



información requerida por este para identificar al beneficiario final o beneficiarios finales, así como notificar a su agente residente de cualquier cambio en la información de beneficiario final o beneficiarios finales, en un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha del cambio, de manera que el agente residente efectúe la debida actualización en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la información.

Artículo 36. El artículo 14 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 14. Accesos. El acceso al Sistema Único quedará estrictamente limitado al agente residente de la persona jurídica o de las personas jurídicas a las cuales preste su servicio como tal y a dos funcionarios designados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, a quienes con base en un análisis de riesgo se les asignará el tipo de acceso y sus respectivos roles.

El funcionario o los funcionarios designados por el superintendente podrán acceder al Sistema Único para fines exclusivos de poner en disposición la información requerida por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley, a fin de realizar sus funciones de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean aplicables. Adicionalmente, para los propósitos de cooperación nacional e internacional, la autoridad competente podrá solicitar cualquier información provista por esta Ley y sus regulaciones sin considerarse una violación a la confidencialidad.

El Sistema Único deberá contar con todos los controles de seguridad informática que permitan identificar en todo momento quien tuvo acceso y desde qué interfaz o protocolo de internet (dirección IP) se hizo el ingreso, así como cualquier otra medida de protección que garantice que la información custodiada no será vulnerada u obtenida para un uso distinto a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 37. El artículo 16 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 16. Reserva de la información. Los datos suministrados al Sistema Único deberán mantenerse en estricta reserva y solo podrán ser suministrados a las autoridades competentes de forma inmediata, en estricto cumplimiento de los procedimientos, requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 2020, así:

Artículo 16-A. Datos estadísticos. El Sistema Único podrá generar datos estadísticos respecto a la información de los agentes residentes, las personas jurídicas y del beneficiario final o beneficiarios finales, a fin de asistir a la Superintendencia de Sujetos no Financieros en el desarrollo de los análisis de riesgo del sector de abogados y corporativo, sin que esto represente una violación al acceso restringido de la información de beneficiario final o beneficiarios finales.

Artículo 39. El artículo 20 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 20. Renuncias o nuevas designaciones. En caso de renuncia de un agente



residente, este deberá notificar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la renuncia ante el Registro Público de Panamá, a fin de ser desvinculado de la respectiva persona jurídica y, consecuentemente, bloqueará su acceso a la información provista. Ello sin perjuicio que la información permanezca en el Sistema Único para acceso de la autoridad competente.

De la misma manera, en caso de designación de un nuevo agente residente, este deberá notificar tal hecho a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de designación del nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá, quien lo vinculará a su correspondiente código, a efectos de que ingrese toda la información requerida de la persona jurídica de quien ha asumido tal función. En ningún caso, el nuevo agente residente tendrá acceso a la información previamente registrada por otro agente residente.

Lo anterior es sin perjuicio que la información permanezca en el sistema para acceso de la autoridad competente y para la emisión de certificaciones que permitan a las autoridades y a los agentes residentes validar la información del beneficiario final; de manera que se garantice la continuidad y la consistencia de la información registrada, cuando una entidad jurídica ha tenido uno o varios cambios de agente residente a lo largo de su existencia.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros reglamentará el procedimiento para la emisión de las certificaciones.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, adoptará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 40. El artículo 22 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 22. Aplicación de sanciones. Cuando la Superintendencia de Sujetos no Financieros tenga conocimiento del incumplimiento o violación por parte de un agente residente, de una persona jurídica o de un funcionario asignado por el superintendente de las obligaciones que impone esta Ley, sus modificaciones o reglamentaciones, impondrá las sanciones administrativas establecidas en esta Ley tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23.

Contra tales sanciones caben ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros los recursos de reconsideración y de apelación establecidos en las regulaciones aplicables.

Artículo 41. El artículo 23 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 23. Sanciones. Los agentes residentes serán sancionados con multas desde mil balboas (B/.1 000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), por cada persona jurídica cuya información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Las sanciones se impondrán considerando la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del agente residente, cuando la información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.



Adicionalmente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas diarias, cuyo monto será equivalente a quinientos balboas (B/.500.00), hasta que se subsane el incumplimiento por un término máximo de seis meses. Las multas progresivas serán efectivas a partir del día siguiente de la notificación de la resolución motivada que la fija.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final o beneficiarios finales a requerimiento de la autoridad competente.

El monto de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros establecidas en la presente Ley será destinado para propósitos de capacitación a los agentes residentes para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de capacitaciones dirigidas a los funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 42. El artículo 24 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 24. Sanciones específicas. La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final o beneficiarios finales a requerimiento de la autoridad competente.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A.

Artículo 43. El artículo 28 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 28. Registro y captura de información. A partir de la creación del Sistema Único, los agentes residentes deberán proceder con su registro en calidad de sujetos registrantes, así como con la captura de la información detallada en el artículo 10, para cada persona jurídica constituida o registrada vigente, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para las cuales presta sus servicios de agente residente.



Artículo 44. Los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A del Código Fiscal quedan así:

Artículo 318-A. ...

...

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que:

1. Permanezca sin designar un agente residente por un periodo mayor de noventa días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior.
2. Incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un periodo de tres años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá. Para estos efectos, la Dirección General de Ingresos remitirá reportes semestrales al Registro Público de Panamá informando sobre aquellas personas jurídicas que se encuentren morosas por tres años consecutivos.
3. Incumpla con obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que establezcan como sanción la suspensión de derechos corporativos de personas jurídicas. La renuencia al cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica durante los tres meses posteriores al vencimiento del plazo para cumplirlas, conllevará a que la autoridad competente ordene la liquidación forzosa administrativa.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

...

PARÁGRAFO 4. Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de un año para ser reactivada.

Durante ese periodo, para los efectos de todos los casos, la subsanación respectiva y la solicitud de reactivación ante la autoridad competente tendrá que realizarse por parte de cualquier organismo de administración, accionista, socio o cualquier tercero interesado, a través del agente residente de la persona jurídica.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación.

PARÁGRAFO 5. Para poder solicitar su reactivación, el organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/.1 000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión.

PARÁGRAFO 6. Expirado el plazo de suspensión de los derechos corporativos de acuerdo con el Parágrafo 4, sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá notificará a la autoridad competente que ordenó la suspensión, a fin de que ordene su disolución. Ordenada la disolución por la autoridad competente, el Registro Público de Panamá procederá con su disolución con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.



Artículo 45. El artículo 756 del Código Fiscal queda así:

Artículo 756. Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) la primera vez, y con multas de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos días, la primera vez, y hasta diez días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de paz y salvo incurrirán en multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) y las sanciones penales que correspondan.

La entidad obligada a presentar anualmente el Reporte País por País relacionado con los grupos de empresas multinacionales con ingresos consolidados superiores a setecientos cincuenta millones de euros (750 000 000.00) o su equivalente en balboas en un periodo fiscal y que resida para efectos fiscales en Panamá, que incumpla con la obligación antes mencionada en un periodo fiscal será sancionada con una multa de cien mil balboas (B/.100 000.00). Se aplicará multa progresiva adicional a la multa originalmente impuesta, por la suma de cinco mil balboas (B/.5 000.00) diarios hasta que se subsane el incumplimiento. En los casos en que la información proporcionada por la entidad obligada en el Reporte País por País sea inconsistente o errónea será sancionada con una multa de veinticinco mil balboas (B/.25 000.00). Si la autoridad competente comprueba que la información proporcionada en el Reporte País por País fue alterada de manera intencional, la entidad obligada será sancionada con una multa hasta quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

Artículo 46. Se deroga la Ley 2 de 2011.

Artículo 47. La presente Ley modifica el numeral 4 del artículo 4, los artículos 6 y 7, los numerales 4 y 11 del artículo 11, el numeral 2 del artículo 22, los artículos 38, 39, 60 y 61; adiciona el numeral 21 al artículo 4 y los artículos 26-A y 26-B; restablece la vigencia del artículo 23 y subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Modifica el numeral 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 23 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

Modifica los artículos 9, 40, 41, 43 y 46, y adiciona los numerales 9, 10 y 11 al artículo 2 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Modifica los numerales 2 y 3 del artículo 2, los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 22, 23, 24, 28 y adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.




Modifica los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A y el artículo 756 del Código Fiscal y deroga la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

Artículo 48. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 624 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas